



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2021 000022 00
PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTES	1) FABIAN DE JESÚS ESPINOSA CANO CC 3.513.104 2) CECILIA VALENCIA ECHEVERRI CC 43.515.417 3) ANDRÉS FELIPE ESPINOSA CARDONA CC 71.788.053 4) ESTEFANNY ESPINOSA VALENCIA CC 1.017.263.053 5) SEBASTIÁN GABRIEL ESPINOSA VALENCIA CC 1.152.692.644
DEMANDADOS	(1) ALCIDES DE JESUS VALENCIA VALENCIA CC 8. 399.873 (2) JADER DE JESUS BETANCUR ROLDAN CC 8.150.623 (3) LUIS ALBERTO BETANCUR ROLDAN CC 3.599.475 (4) HECTOR BETANCUR ROLDAN CC 8.151.235 (5) RUBEN DARIO BETANCIR ROLDAN 8.151.832 (6) COOPERATIVA COLANTA NIT 890.904.478-6
AUTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

OBJETO

En memorial de fecha 12 de mayo/2021 el abogado de la parte demandante plantea recurso de reposición frente al auto de fecha 04 de mayo/2021, **notificado por estados** el 07 de mayo/2021, por medio del cual se requiere a la parte para que gestione la notificación de los demandados, so pena de desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Los señores Fabián de Jesús Espinosa Cano, Cecilia Valencia Echeverri, Andrés Felipe Espinosa Cardona, Estefany Espinosa Valencia y Sebastián Gabriel Espinosa, instauraron demanda en contra de los señores Alcides de Jesús Valencia Valencia, Jader de Jesús Betancur Roldan, Luis Alberto Betancur Roldan, Héctor Betancur Roldan, Rubén Darío Betancur Roldan y la Cooperativa COLANTA. La demanda fue admitida mediante auto del 22 de febrero de los presentes y en la misma providencia, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por los demandantes a saber, inscripción de la demanda en bienes inmuebles de los demandados y un establecimiento de comercio.

En auto del 4 de fecha 04 de mayo/2021, **notificado por estados** el 07 de mayo/2021, se requirió al apoderado de los demandantes para que gestionara la notificación de los demandados, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del C.G. del P.

MOTIVO DE DISENSO

Argumenta el abogado que a la fecha, se está gestionando las medidas cautelares, por tanto no procede el requerimiento en los términos previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Precisa que pese a haberse pagado lo correspondiente para el trámite ante las distintas Oficinas de Registro, no se ha obtenido respuesta por parte de aquellas y aporta los respectivos comprobantes de pago, como constancia del trámite-

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito, “constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”¹

Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales – arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas.

El artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) **el subjetivo**, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el **desistimiento objetivo**, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

La diferencia cardinal entre uno y otro descansa en lo que aquí interesa, en que **el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo**. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que

¹ C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado. A contrario sensu, el desistimiento objetivo contemplado en el numeral 2° de la disposición en cita, sanciona la absoluta inactividad de las partes, de allí que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, debiendo verificar entonces el juzgador si transcurrió el plazo objetivo de 1 o 2 años y, además, si medió en su interregno cualquier actuación que interrumpiera dicho término.

CASO CONCRETO

Pues bien, como se indicó, este Juzgado al admitir la demanda, igualmente decretó medidas cautelares invocadas.

Lo primero que ha de precisarse es que el juzgado tiene registro de haberse enviado a las distintas dependencias, las medidas decretadas.

Ahora bien, en cuanto al registro de las cautelas se comprueba lo siguiente:

2. Inmuebles correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria No. **001-1020755 y 001-1020918**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, (consta registro en el ítem 10 del expediente digital).

3. Inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **025-19127**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Santa Rosa de Osos. (nota devolutiva ítems 9-1 del expediente digital.)

4. El inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **025-33195**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Santa Rosa de Osos. (consta registro en el ítem 9-1 del expediente digital.)

5. Inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **015-39900**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca (consta registro en el ítems 9 -II del expediente digital)

6. Inmuebles correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria No. **025-30139 y 025-10680**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Santa Rosa de Osos, (se inscribió en el ítem 9-1 del expediente digital.)

7. Establecimiento de comercio de nombre AGROCOLANTA AUTOPISTA, matrícula mercantil No. 21-430107-02. – consta su registro (ítem 9-j)

Respecto del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-5220528** registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, no consta su registro pero sí constancia de haberse enviado ante la oficina de registro, única carga que le es atribuible a la parte. (9 -e y g)

Con base en lo anterior, y como quiera que consta gestionadas las medidas cautelares, procede mantener incólume el auto recurrido que dispone el requerimiento por desistimiento tácito en orden a que la parte demandante perfeccione la notificación de los demandados.

Al abogado de la parte demandante se le comparte expediente digital, en orden a que se corrobore las respuestas que constan incorporadas en el mismo.

NOTIFIQUESE

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ**

3

Firmado Por:

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f094799a417e58646cc18665794bcaacc0cc043a96487dcb05cd700e2c63b1eb

Documento generado en 25/05/2021 11:58:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>